



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00791-00
ACCIONANTE: LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado judicial de la accionante que su representada “*ingreso a trabajar en la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS el 1 de agosto de 1984 como auxiliar de enfermería y el 31 de octubre de 2004 (...) renunció a su cargo, y pidió a su empleadora la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS su pensión de jubilación*”. Que dado que esta le negó dicho derecho pensional, “*acudió a la jurisdicción laboral ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Décimo Laboral de Descongestión el conocimiento del asunto y surtidos los trámites de ley profirió fallo el día 30 de julio de 2009 acogiendo algunas de las pretensiones de la demanda y negando otras es decir accediendo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones*”.

Añadió que, “*apelada la sentencia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral de Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2011 modificando la sentencia de primer grado y disponiendo otorgarle a la accionante la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de noviembre de 2004 en una cuantía mensual inicial de \$ 658.065 y pensiones atrasadas por la cantidad de \$ 69.172.063.93*”.

Destacó que, “*Ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá se abonó como proceso ejecutivo la demanda de la señora LUZ ARMILA VALENCIA contra LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por ser la entidad que en virtud de la Ley 60 de 1993 que creo el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, y la Ley 715 de 2004 que ordeno liquidar dicho fondo, pero disponiendo que la NACION asumiera el pago de los Pasivos Pensionales de las entidades privadas prestadoras de los servicios de salud , de los trabajadores que*

estuvieran en nómina a 31 de diciembre de 1993 , proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-0474”.

Que “Por auto del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo como SUCESOR PROCESAL DE LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS A LA UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”.

Añadió que “Ante LA UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se radico (sic) la documentación atinente al pago de las acreencias laborales, y luego de transcurrir más de un año, no se le ha dado cumplimiento al fallo de las autoridades judiciales laborales lo que implica una violación a los derechos fundamentales de la accionante”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó “Amparar los derechos fundamentales invocados disponiendo el pago inmediato de las acreencias laborales adeudadas a la accionante.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación de COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEPC.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“mediante resolución No. 1291 fecha 9 de agosto de 2018 por el cual se le reconoció la pensión de jubilación convencional a la demandada LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, en cumplimiento a las sentencias proferidas”.* Agregó que, *“mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2020 se le informó al doctor HENRY EDUARDO TORRES MORENO apoderado de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MORENO, que no se había podido iniciar el cumplimiento del pago en atención a que la Resolución No. 1291 de 2018 no había ordenado el pago al Ministerio de Hacienda y Credito Publico como lo ordenaba la sentencia de unificación 484 de 2008 y se le informó que si estaban de acuerdo, allegaran la autorización para revocar el acto administrativo, situación de la cual nunca tuvo respuesta la Unidad de Pensiones de Cundinamarca”.* Que como quiera que existe inconsistencia en la Resolución, *“se tomó la decisión*

de presentar por parte de la Unidad, el medio de control de NULIDAD POR LESIVIDAD en contra de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, con radicación N° 11001334204620210009200, con el objetivo de obtener la declaración de la nulidad total del acto administrativo”, el que está pendiente de decisión. Conforme a lo anterior, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Dio contestación a la acción constitucional. En ese sentido indicó que *“es claro que el fondo del asunto se debe a una relación laboral y que la misma cuenta con los mecanismos de defensa dispuesto por el ordenamiento jurídico, aunado a que las acreencias se reclaman al extinto HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, al cual tras su liquidación y posterior cierre mediante artículo 1, 2, 5 y 6 Decreto Departamental 306 de 2017 delego la función pensional a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca la cual es entidad del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental, conforme artículo 1 del Decreto ordenanza 251 de 2016.”*, razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término concedido para ello, manifestó que *“la parte actora no ha prestado la colaboración requerida para que la Unidad de Pensiones de Cundinamarca realice el estudio de compartibilidad pensional. Por lo expuesto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera general se opone al amparo de los derechos solicitados, al no existir el menoscabo de ningún derecho fundamental en perjuicio de la accionante.”*, además, indicó que, *“el caso que nos ocupa se encuentra pendiente que se agoten las etapas del proceso ejecutivo que se esta adelantando en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.”* Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

En término alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene la competencia para resolver sobre lo pedido en la presente acción, por ende, solicitó su desvinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES

Se pronunció en término, para lo cual manifestó que *“la solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA”*, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad. Lo anterior, por cuanto la tutelante tiene a su alcance el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, **medio del cual ya hizo uso**, pues según se informó en la demanda de tutela **ya se está tramitando ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad**, el proceso ejecutivo en contra de la accionada y en donde se libró mandamiento de pago por las sumas que mediante la acción de tutela pretende se ordene su pago, siendo claro que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

Con todo, en el presente asunto no se acreditó, ni la tutelante así lo indica en su demanda, estar en una situación de riesgo. Y de los

elementos de juicio obrantes en el expediente, no es posible establecer que aquella sea un sujeto de especial protección constitucional, pues no aparece que sea una persona que se encuentre en situación de pobreza.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por **LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b862b79454f3015709a03cd72c7fe733770bebc97f97a59ad0659053d19f2ee

Documento generado en 25/08/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>